



JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 044

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	JAVIER PINO ZAFRA	JUAN CARLOS ALVAREZ	01/07/2020	76-113-40-89-001-2017-00246-00
2	SUCESION	NELCY SANCHEZ PINEDA Y OTRO	PEDRO JOSE SANDOVAL	01/07/2020	76-113-40-89-001-2018-00370-00
3	EJECUTIVO	FABIO MARTINEZ DAVILA	CRUZ BERNAL MARTINEZ	01/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00119-00
4	EJECUTIVO	LUZ ELENA SOTO VELASQUEZ	CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRAN	01/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00373-00
5	SUCESION	EDELMIRA ESCOBAR FELJOO Y OTROS	DIEGO VILLAREJO DUQUEZ	01/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00405-00
6	SUCESION	CIELO RIVILLAS Y OTROS	PEDRO JULIO SALCEDO	01/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00446-00
7	EJECUTIVO	BANCO BBVA	ARIEL MOSQUERA	01/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00572-00
8	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	01/07/2020	76-113-40-89-001-2020-00124-00
9	EJECUTIVO	SUKY MOTOS S.A.	01/07/2020	76-113-40-89-001-2020-00128-00
10	EJECUTIVO	PEDRO LUIS VARGAS GOMEZ	01/07/2020	76-113-40-89-001-2020-00131-00
11	EJECUTIVO	PEDRO LUIS VARGAS GOMEZ	01/07/2020	76-113-40-89-001-2020-00132-00
12	EJECUTIVO	GLORIA INES LASSO GONZALEZ	01/07/2020	76-113-40-89-001-2020-00140-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1610060a4488c25e7a146819f274f1f2ea7450963d07beb5d8e990e3b56f0833

Documento generado en 01/07/2020 04:12:58 PM

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito solicitando la entrega de depósitos judiciales.

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso. Sírvase proveer.
Julio 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 115
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER PINO ZAFRA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00246-00
Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que la entrega de títulos se continúe efectuando en favor del Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, encuentra este despacho judicial que es procedente acceder a dicha petición, por cuanto la misma reúne los requisitos del artículo 447 del C.G.P., habida cuenta que es la parte demandante quien realiza la petición, se encuentra expresamente facultado para recibir y ya existe tanto orden de seguir adelante con la ejecución como liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la entrega al Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, de los títulos ordenados en favor de la parte demandante a través de auto No. 189 del 05 de marzo de 2020.

LA JUEZ,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado allegó solicitud de expedición de copias.

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Julio 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0114

Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SUCESIÓN**

DEMANDANTE: **NELCY SÁNCHEZ PINEDA Y OTROS**

CAUSANTE: **PEDRO JOSÉ SANDOVAL**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00370-00**

Observada la constancia anterior y, vista la solicitud escrita que eleva el abogado NACIANCENO CAICEDO MARTÍNEZ, mediante la cual pide se expida copia magnetofónica de las audiencias realizadas dentro del presente proceso, se accederá a ordenar la reproducción de las mismas, para lo cual, se compartirá el enlace del respectivo registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR copia magnetofónica de las audiencias realizadas dentro del proceso de la referencia, lo cual se realizará de manera digital y/o virtual.

LA JUEZ,

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



A despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Julio 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0246

Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **FABIO MARTÍNEZ DÁVILA**

DEMANDADO: **CRUZ BERNAL MARTÍNEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00119-00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda y sus anexos, encuentra la titular de este despacho, que es procedente acceder a la referida solicitud, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 92 del C.G.P., habida cuenta que aún no se ha notificado en legal formal a la demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por FABIO MARTÍNEZ DÁVILA contra CRUZ BERNAL MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda presentada sin necesidad de desglose al solicitante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se haya realizado las anotaciones en libros radicadores, cancélese radicación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



A despacho de la señora Juez informándole que el partidor designado allegó el trabajo de partición.

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Julio 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0113

Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SUCESION INTESTADA.**

DEMANDANTE: **EDELMIRA ESCOBAR FEJOO Y OTROS**

CAUSANTE: **DIEGO VILLAREJO DUQUE**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00405-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que el trabajo de partición fue por el profesional del derecho designado para ello, el despacho procederá a correrle traslado a las partes de la partición por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a todos los interesados, por el término de cinco (05) días, del Trabajo de Partición visible de folios 78 a 136 del presente cuaderno, el cual fue presentado por el partidor designado para tal fin.

LA JUEZ.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



A despacho de la señora Juez.

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso. Sirvase proveer.

Julio 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0112
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y
OTROS
CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00
Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en cuenta la constancia secretaria que antecede y luego de verificarse que mediante auto interlocutorio No. 0994 del 04 de octubre de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 380-37021, habiéndose evidenciado que ya se registró el respectivo embargo, se procederá a materializar la respectiva medida de secuestro.

En tal sentido, atendiendo a la facultad conferida en el artículo 38 del C.G.P, se dispone comisionar al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA**, para la práctica de la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria N°. 380-37021 de propiedad del causante PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y se le otorgará facultad para subcomisionar, designar secuestro de la Lista de auxiliares de la Justicia, fijar honorario, entre las demás establecidas en el canon 40 ibídem.

Igual situación evidenciada frente a los vehículos con placas No. KCU 553 y DWA 84C, por lo cual, se dispondrá comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL**



DE BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el referido automotor, ordenando además a la Policía Nacional que procedan a efectuar la respectiva inmovilización, dejándoselo a su disposición.

Finalmente, respecto de la solicitud de secuestro del vehículo con placas KDZ95C, se considera que dicha solicitud se torna improcedente, habida cuenta que a la fecha no se ha perfeccionado la medida de embargo.

En tal sentido y, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 601 del C.G.P., se considera que la inscripción de la medida de embargo de los bienes sujetos a registro resulta ser requisito *sine qua non* para determinar la procedencia de la materialización del secuestro ya decretado y, en tal sentido, se despachará desfavorablemente la petición de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA, para la práctica de la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria N°. 380-37021 de propiedad del causante PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, a quien se le librá despácho comisorio con los insertos del caso y se le otorgará facultad para subcomisionar, designar secuestre de la Lista de auxiliares de la Justicia, fijar honorario, entre las demás establecidas en el canon 40 *ibídem*.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA, para la práctica de la diligencia de secuestro de los vehículos que a continuación se relacionan, a quien se le librá despácho comisorio con los insertos del caso:

- CAMIONETA, con placa KCU553, Marca RENAULT, modelo 2015, chasis No. 9FBHSRAA5FN309393 motor No. A690Q235073, de propiedad del ciudadano **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS** identificado con cédula No. 2.515.138.
- MOTOCICLETA, con placa DWA84C, Marca HONDA, modelo 2015, chasis No. 9FMKC1928FF001844, de propiedad del ciudadano **PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS** identificado con cédula No. 2.515.138.

TERCERO: Se designa como secuestre al ciudadano JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la Carrera 48 No. 59-39 de Sevilla, Valle, tel. 320 707 40 98, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. Se le fija como tope máximo de los honorarios por su



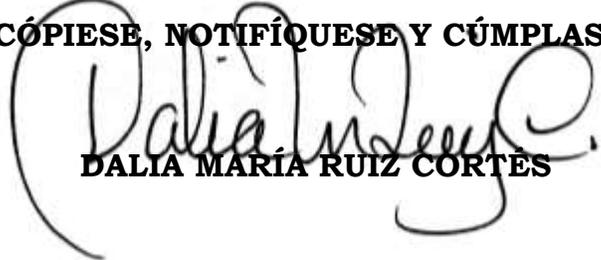
asistencia al acto, la suma de \$350.000 Mcte.

CUARTO: LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional, en aras de que proceda a efectuar la inmovilización de los vehículos de placas DCU 553 y DWA84C y, dejarlo a disposición del Alcalde y/o del Inspector de Policía y Tránsito de Bugalagrande, Valle del Cauca, para la materialización del despacho comisorio arriba referido.

QUINTO: NEGAR la solicitud de inmovilización y materialización de la medida de secuestro, decretada respecto del vehículo de placas KDZ95C, por las razones expuestas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Julio 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0249

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00572-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ARIEL MOSQUERA GONZÁLEZ

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

Habiendo transcurrido el término legalmente dispuesto para lo propio, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

LA JUEZ,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido a la demandada notificada por aviso, guardando silencio.

Así mismo que, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, no se profirió pronunciamiento alguno, no obstante, ante el proferimiento del acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 mediante el cual se levantó la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020, deberá el despacho proceder de conformidad. Sírvase proveer.

Julio 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0247
Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUZ ELENA SOTO VELÁSQUEZ**
DEMANDADO: **CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRAN**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00373-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por LUZ ELENA SOTO VELÁSQUEZ contra CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRÁN.

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2019 se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por LUZ ELENA SOTO VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRÁN para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, letra de cambio sin número exigible el 01 de julio de 2017, junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0790 del 05 de agosto de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado.



Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el 13 de marzo de 2020, a través de auto interlocutorio civil No. 219, se dispuso tener como notificada por aviso a la demandada CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRAN desde el día 21 de febrero de 2020, corriéndole los términos para pronunciarse sobre excepciones a partir del 27 de febrero de dicha anualidad, sin que hasta la fecha la demandada presentara excepciones de mérito ni cancelara la obligación.

Se debe tener en cuenta que los términos procesales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, así como las demás disposiciones subsiguientes que prorrogaron dicha suspensión y, en tal virtud, no se efectuó pronunciamiento alguno. Ahora bien, ante el proferimiento del acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso el levantamiento de términos a partir del 01 de julio de 2020, procederá este despacho de conformidad.

CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la demandada.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por LUZ ELENA SOTO VELASQUEZ contra CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRAN, mediante auto interlocutorio civil No. 0790 del 05 de agosto de 2019, obrante a folio 07 del expediente.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRÁN. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.